



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-53-003-2023-00098-00

ACCIONANTE: JUAN PABLO BARRIENTOS HOYOS CC 71.266.352

ACCIONADO: JUZGADO DIECIOCHO (18) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA-ATLÁNTICO

DERECHO: PETICION

Barranquilla, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor: JUAN PABLO BARRIENTOS HOYOS CC 71.266.352, en nombre propio, instauró la presente acción constitucional en contra del JUZGADO DIECIOCHO (18) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA-ATLÁNTICO, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. Aduce la accionante que, el 2 de mayo de 2023 envió una petición al Juzgado 18 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla. La copia de esta petición la adjuntó como (prueba 1).
2. Solicitó la siguiente información para el libre ejercicio de mi quehacer periodístico:

-Copia del expediente 08001405302720170098700 que reposa en su despacho.

3. Han pasado 18 días hábiles desde que envió petición al Juzgado 18 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla y aún no obtiene una respuesta. Vale la pena recordar que el periodismo tiene una protección reforzada y que, para acceder a información, el tiempo para responder es de 10 días hábiles.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se: “...Que el Juzgado 18 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, responda el derecho de petición que le envié el 2 de mayo de 2023...”

IV. PRUEBAS

La parte actora en su escrito tutelar relaciona como anexos los siguientes:

- Derecho de petición presentado ante el Juzgado 18 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, el 2 de mayo de 2023.

V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela se avocó el día nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023), ordenó notificar a la accionada, y la vinculación de los sujetos procesales, como terceros interesados dentro del proceso 08001-4053-027-2017-00987-00, debido al interés que pueden tener en el presente trámite, para que rindan un informe sobre los hechos depuestos, por cuanto la decisión adoptada afectarlo.

JUZGADO DIECIOCHO (18) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA-ATLÁNTICO, manifestó a través de la funcionaria INÉS ZULETA HERNÁNDEZ, en su calidad de Jueza, en su informe indicó que: *"...En su escrito, el accionante manifiesta que el 2 de mayo de 2023 presentó al correo electrónico asignado a este Juzgado un derecho de petición que, a la fecha de presentación de esta acción de tutela, no le había sido respondido. Enterada la suscrita de la situación con ocasión a la notificación de la admisión de esta acción de tutela, instruyó a la secretaría para que, de forma inmediata, se realizaren las gestiones internas pertinentes para la digitalización del expediente y su remisión al peticionario, todo lo cual puede ser corroborado en la carpeta digital creada en el aplicativo OneDrive en donde se ha almacenado toda la información asociado al trámite del derecho de petición presentado por el señor Juan Pablo Barrientos Hoyos. Constancia de que fue atendida la petición se muestra en la siguiente imagen. (folio 2) Puestas las cosas de esta manera, queda claro que este Despacho ha desplegado una actuación que tuvo como efecto la satisfacción de la pretensión elevada por el señor Juan Pablo Barrientos Hoyos, quedando así configurados los elementos de la carencia actual de objeto en la modalidad de hecho superado, lo cual solicitamos que sea declarado en la sentencia de primera instancia..."*

VI. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿Ha cesado la presunta vulneración de derechos, atribuida al JUZGADO DIECIOCHO (18) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA-ATLÁNTICO, respecto del derecho fundamental de petición y acceso a la información del señor JUAN PABLO BARRIENTOS HOYOS (periodista)?

VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 del 2.000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

VIII. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 23, 86 de la Carta Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, Ley 1266 de 2008, Ley 1755 de 2015; sentencias T-1319 de 2005, T-094 de 1995, T-067 de 2007, T-847 de 2010, T-487 de 2017, T-077 de 2018, C-418 de 2017, SU. 191 de 2022 entre otras.

IX. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

EL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La normatividad anterior consagra dos premisas:

- 1- *Presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular,*
- y*
- 2- *Obtener pronta resolución de sus peticiones.*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, tales como en sentencias T-487 de 2017 y T-077-18 se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) *la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas;* (ii) *la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo;* (iii) *una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.*

En sentencia C-418 de 2017, la Corte reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

La Corte ha expresado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio, que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Así pues, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte, la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: (i) ser oportuna; (ii) resolver de fondo, en forma suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado; (ii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Ahora bien, respecto del derecho de petición en tutela, la Corte mediante la sentencia T-903 de 2014 indicó que:

“(...) la jurisprudencia constitucional ha entendido que cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual quien resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.

De este modo, se tiene que, no existiendo otro instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que el señor: JUAN PABLO BARRIENTOS HOYOS CC 71.266.352, en nombre propio, instauró la presente acción constitucional en contra del JUZGADO DIECIOCHO (18) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA-ATLÁNTICO, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Quedó probado que el día 2 de mayo de 2023 el ciudadano, en ejercicio de su oficio de periodista, radicó petición al Juzgado 18 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla solicitó la copia del expediente 08001405302720170098700 que reposa en ese despacho, vencido el término legal y transcurrido 18 días hábiles desde que remitió la petición, sin obtener una respuesta.

Al respecto, el juzgado accionado, por medio de su titular, adujo que, *“...Enterada la suscrita de la situación con ocasión a la notificación de la admisión de esta acción de tutela, instruyó a la secretaría para que, de forma inmediata, se realizaren las gestiones internas pertinentes para la digitalización del expediente y su remisión al peticionario, todo lo cual puede ser corroborado en la carpeta digital creada en el aplicativo OneDrive en donde se ha almacenado toda la información asociado al trámite del derecho de petición presentado por el señor Juan Pablo Barrientos Hoyos. Constancia de que fue atendida la petición se muestra en la siguiente imagen:*

Respuesta derecho de petición.

Juzgado 18 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla

<j18prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 13/06/2023 9:28

Para:Juanpbarrientosh <juanpbarrientosh@gmail.com>

Apreciado señor:

Juan Pablo Barrientos Hoyos.

Reciba un cordial saludo por parte de este Juzgado.

Con ocasión a su solicitud, en la que pide que se le remita copias del expediente 08001405302720170098700, y siguiendo directrices del Despacho, me permito poner a su disposición el siguiente enlace desde donde podrá descargar en el expediente digitalizado:

[08001405302720170098700](#)

En caso de presentar inconvenientes para acceder el enlace, por favor hacerlo saber para proporcionar uno nueva. Estaremos atentos.

Esperamos haber atendido su solicitud por completo.

Ahora bien, procedió esta célula judicial a verificar en el contenido de la carpeta del proceso con radicado No. 08001-4053-027-2017-00987-00, aportada por JUZGADO DIECIOCHO (18) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA-ATLÁNTICO,

según lo indicado por este y es lo cierto que mediante correo electrónico de fecha 13 de junio de 2023, se le dio trámite a lo solicitado.

Así las cosas, se evidencia que las actuaciones realizadas por el despacho accionado, en razón a las peticiones del actor dentro del proceso de la referencia, se dio acceso al expediente solicitado.

cuenta lo esbozado en líneas precedentes, este despacho encuentra que ya se le dio trámite a lo concerniente en relación con la solicitud de esta tutela, superando en el presente trámite lo solicitado por la parte actora, por lo cual, nos encontramos frente a un fenómeno llamado “*carencia actual del objeto por hecho superado*”, del que la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha manifestado que se origina cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “*caería en el vacío*”, toda vez que entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inócua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

Al respecto, en sentencia T047-2016 se indicó, que la acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, estamos ante el fenómeno de la carencia actual de objeto, el cual, a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado y el daño consumado. Siendo en este caso el primero de ellos.

Así las cosas, se procederá declarar la carencia actual del objeto por hecho superado

X. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se declarara la carencia actual del objeto por hecho superado, frente a las peticiones del actor, las cuales se materializaron mediante correo electrónico de fecha 13 de junio de 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Mixto de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. DECLARAR la carencia actual del objeto por hecho superado, de la acción constitucional instaurada por el señor JUAN PABLO BARRIENTOS HOYOS CC 71.266.352, en nombre propio, contra EL JUZGADO DIECIOCHO (18) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA-ATLÁNTICO, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído

2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, por secretaria envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA